



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|-----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901420210080700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota | Alba Maria Estarita De Monterrosa | 18/05/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Obligación |
| 08001418901420190009900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Clemencia Mercado Perez | Banco Bancolombia Sa | 18/05/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone El Auto Admisorio De 22 De Julio De 2019 |
| 08001418901420210074700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compañía De Financiamiento Tuya Sa | Hector Hernando Valencia Lanceros | 18/05/2023 | Auto Requiere - Por 30 Días, So Pena De Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901420220086500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Mirador Del Parque | Katyha Isabel Palmera Portillo | 18/05/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Obligación |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b7ae5fec-3715-471b-8afc-161c665fa766



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| 08001418901420220108100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Monica Sofia De La Hoz Adarraga | 18/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901420200007300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro | Marilin Mares Montero | 18/05/2023 | Auto Requiere - Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito |
| 08001418901420190055700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis | Candelario Antonio Jaraba Sanchez, Jaime De Los Reyes Cabarcas | 18/05/2023 | Auto Ordena - Ordena El Emplazamiento Del Demandado Jaime De Los Reyes Cabarcas, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Del Cgp En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022 |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b7ae5fec-3715-471b-8afc-161c665fa766



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901420210005800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P. | Luz Chiquillo Salas | 18/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901420220054300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rpg De Colombia Sas | Red Promotora De Asistencia Tecnica Rural S.A.S | 18/05/2023 | Auto Concede - Retiro De Demanda |
| 08001400302320180019100 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Gaspar De Jesus Casasbuenas Meza | 18/05/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Ordena Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tacito |
| 08001418901420200010500 | Procesos Ejecutivos | Puertos Secos Integrados Ltda | Comercializadora Globus S.A.S | 18/05/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b7ae5fec-3715-471b-8afc-161c665fa766



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-----------------------------------|---|------------|--|
| 08001400302320180123900 | Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias | Olivia Dolores Osorio Monsalvo | Personas Indeterminadas E Inciertas, Naviera De La Costa | 18/05/2023 | Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem A La Demandada Naviera De La Costa Limitada Y Personas Que Se Crean Con Igual O Mejor Derecho |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

b7ae5fec-3715-471b-8afc-161c665fa766



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutiva: 08001400302320180019100

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Gaspar de Jesús CasaBuenas Meza

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), publicado por estado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado GASPAR DE JESUS CASABUENAS MEZA, identificado con C.C. No. 72.097.933 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ed3ff52c13af542d3bd33353d78616a257d01b940c757fbf726eab83f878e2**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario: 08001400302320180123900
DEMANDANTE: Olivia Dolores Osorio Monsalvo.
DEMANDADO: Naviera de la Costa Limitada y personas que se crean con iguales o mejores derechos.
DECISION: Nombra curador.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada LORENA MARÍA CHACÓN CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1052702249 y Tarjeta Profesional N° 368739 del C.S. De la J., como curadora ad-litem de NAVIERA DE LA COSTA LIMITADA, representada legalmente por el señor RAUL JOSÉ PUMAREJO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.447.727, Y PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS, para que lo/los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien puede ser localizado al correo electrónico: abogada.lorenachacon@gmail.com

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto

hoy 19-05-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd9f40f94062d4d41037b17c3c058c78862fbf8fe98931d91cf060d38e605f**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario (Responsabilidad civil contractual): 08001418901420190009900

Demandante: Clemencia Mercado Pérez.

Demandado: Bancolombia

Decisión: Deja sin efectos fijación en lista y niega excepciones previas.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con relación a las excepciones previas propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Suficiente resulta lo anterior para que el despacho proceda a resolver cada uno los numerales relacionados anteriormente.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde estudiar las excepciones previas propuestas por la demandada, siendo del caso establecer, primero, su procedencia y formulación dentro del juicio verbal sumario, para luego entrar a su resolución, analizando la causal alegada de cara a los fundamentos fácticos expuestos.

El artículo 100 del CGP, en sus numerales 5° en lista como excepciones previas la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, respectivamente.

Adicionalmente dicha norma establece que **la proposición de estas deberá realizarse dentro del término del traslado de la demanda.**

Pero la formulación y oportunidad para la interposición de las excepciones previas varía cuando de procesos de verbal sumario se trate, pues existe norma especial que regula el asunto. Así, se tiene que el artículo 391 ejusdem regula en su inciso 7, que indica:

“° Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”

Resulta imperativo para un buen proveer, iniciar este acápite con la individualización de los puntos a desarrollar;

Excepciones previas propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, en el proceso de la referencia.

Alega la demandada se declare probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”

Como hechos fundantes de la excepción, argumenta la falta del juramento estimatorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 206 numeral 1 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el acápite anterior resulta imperioso precisar aspectos relacionados con la forma y oportunidad para la presentación de este mecanismo profiláctico del proceso cuando de procesos verbales sumarios se trate.

La meridiana claridad de la norma imponía al deudor presentar la excepción previa como reposición, aspecto que, preliminarmente no se erige como impeditivo para su examen de fondo, pues exigir que se rotule el memorial como recurso de reposición resultaría excesivo de cara al carácter instrumental de la norma procesal respecto de la sustancial.

Pero si deviene trascendente para el examen de las excepciones propuestas, verificar la tempestividad de su interposición. Es decir, que haya sido presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en este caso de la admisión de la demanda.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Revisado el expediente se advierte que, consta en el expediente físico acta de notificación personal del 16 de octubre de 2019, en el que la demandada se notifica a través de su representante legal.

Posteriormente el 29 de octubre de 2019, la apoderada demandada radica excepciones previas, corriendo traslado a través de fijación en lista el 26 de agosto de 2020, sin que el demandante se haya pronunciado de fondo.

Examinada la demanda, y su respectiva subsanación, advierte el despacho que no le asiste razón a quien recurre, si bien en un principio la demanda fue presentada sin el juramento estimatorio, por medio de 2 de julio de 2019, se inadmitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, para que el demandante subsanará los siguientes aspectos:

“A.- Aclarar el numeral primero de las pretensiones, en cuando debe indicar de manera clara e inequívoca, si la cuenta a la cual hace referencia, y que presuntamente se le realizaron transacciones fraudulentas a través de canales virtuales de la demandada corresponde a una cuenta de AHORROS o una CUENTA CORRIENTE, ya que los efectos jurídicos de cada una son diferentes.

B.- Cumplir con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P

Hacer la salvedad que toda corrección deberá aportarse copia para el correspondiente traslado a la parte demandada.”

En consideración de lo anterior, el demandante subsanó dentro del termino los anteriores aspectos, en especial que estimó bajo juramento el reconocimiento de la indemnización por perjuicios.

Al estar acreditado la subsanación de tal aspecto, la excepción previa no prospera.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89752800ef1ed92cd3609180982361c765430999ecef5d84f9e32de387c6d90e**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190055700

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados "Coocredis"

Demandado: Candelario Jaraba y Jaime De Los Reyes Cabarcas

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar al demandado JAIME DE LOS REYES CABARCAS, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales "Redex" a nueva dirección señalada por la demandante "Carrera 67 No. 74-80 Barrio la concepción" de la ciudad de Barranquilla el cual es el domicilio del demandado fue devuelta con la anotación "Dirección no existe"

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado JAIME DE LOS REYES CABARCAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3757401 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado JAIME DE LOS REYES CABARCAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3757401 partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986fc108b790727f8112d270399ff5dd038126f83aee12f1b97e52513feb048a**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 0800141890142020-00073-00

Decisión: Requiere cumplimiento carga procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que hace falta el cumplimiento de una carga procesal para la continuidad del trámite, cuya responsabilidad es propia de la parte actora, motivo por el cual, se requerirá al interesado por el término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por el término de 30 días, para que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, reingresar al despacho.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e12ae2bb78ebe419e98bc5ff002ffd7f328c72d6284e1d8fc629a2a025bd41**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200010500
Demandante: Puertos Secos Integrados Ltda.
Demandado: Comercializadora Globus S.A.S.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

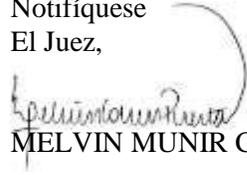
Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00afe752c6939f3a39f6908e5da7e1e9a42675e19d627727140153c976c134ff**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210005800.

Demandante: Gases Del Caribe S.A. E.S.P.

Demandado: Luz Elena Chiquillo Salas.

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2023, el abogado FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA, en su calidad de curador ad-litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, alegando la excepción de mérito consignada en el art. 282 del C.G.P., por lo cual mediante auto del 13 de marzo se corrió traslado de ellas al ejecutante, parte que en debida oportunidad describió traslado de las excepciones.

En lo que concierne a las excepciones, el numeral 4° del art. 443 del C.G.P. dispone:

“4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”

Así pues, comoquiera que las excepciones propuestas por la parte ejecutante no tienen vocación de éxito, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso y, en consecuencia, se fijarán los gastos del curador incurridos en la labor encomendada, en armonía con la Sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la Ley (art. 48 C.G.P.), y se asignará a títulos de gastos la suma de \$300.000.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

derecho la suma de \$420.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al abogado FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA como gastos de curaduría la suma de \$280.000 M/L, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd4ecc502027ecbe83f1c7b5485f6b39337fe545fea6e3d147f659cb6321c1a**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 0800141890142021-000747-00

Decisión: Requiere cumplimiento carga procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que hace falta el cumplimiento de una carga procesal para la continuidad del trámite, cuya responsabilidad es propia de la parte actora, motivo por el cual, se requerirá al interesado por el término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por el término de 30 días, para que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, reingresar al despacho.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73117f1cb02394090d4aaf866ec23d89228b27e88829690a638cb08a8b9abe9b**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220054300.

Demandante: RPG De Colombia S.A.S.

Demandados: Red Promotora de Asistencia Técnica Rural S.A.S.

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES.

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de julio de 2022, de no ser porque obra en el expediente solicitud interpuesta de manera posterior de retiro de la demandada, la cual resulta procedente, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., haciendo la salvedad de que, como la parte demandada no se encuentra notificada, ni han sido practicadas medidas cautelares, no hay lugar a condena en costas, ni perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6195f8070869d9f57a4f39b2e3218883768d62e5a0093e773bfda6d52364f0f1**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 08001418901420220086500

Demandante: Conjunto Residencial Mirador del Parque

Demandado: Kathia Isabel Palmera Portillo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda y la subsanación de ha examinado, para corroborar los requisitos formales, de donde resulta que hay lugar al mandamiento.

Posteriormente el demandante el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicita terminación de la obligación por pago.

Luego entonces, al verificar la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y a ella se accederá

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE, identificado con NIT No. 900.702.750-3 y contra KATHIA ISABEL PALMERA PORTILLO, identificada con C.C No. 32.796.528 merced a la certificación de la deuda de fecha 30 de septiembre de 2022 , por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO POR EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS:** La suma de SEÍIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTISEÍIS PESOS M/L (\$6.058.326) por concepto de cuotas de administración respecto a los meses de septiembre de 2020 hasta septiembre de 2022.
- B. CAPITAL POR EXPENSAS COMUNES FUTURAS:** Las cuotas ordinarias que se causen desde octubre de 2022, en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.
- C. INTESES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento para las expensas futuras, en armonía con el Art. 431 del C.G. del P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a WILLIAM F SANMIGUEL RESTREPO, identificado con C.C 72.217.816 y TP No. 252.490 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE, identificada con NIT No. 900.702.750-3 contra KATHIA ISABEL PALMERA PORTILLO., identificada con C.C. No. 32.796.528 por pago total de la obligación.

CUARTO: Por sustracción de materia, no abordar pronunciamiento sobre medidas cautelares.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c236708b810255527bc8b6d7b3c165b64cc8beba9e4efe76d3b5e9498fd1d**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220108100

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado: Monica Sofía De La Hoz Adarraga

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento en debida forma del trámite de notificación mediante la remisión física del mandamiento de pago.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9082e11f126f73c93a7527739e1a29dda9bf183f61d743a5bd322e50424d9c3**

Documento generado en 18/05/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>